



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-314/2018

ACTOR: GABRIEL ALFONSO VILLEGAS GÓMEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO
SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: JOSÉ LUIS MEDEL GARCÍA

SECRETARIA AUXILIAR: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, trece de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio ciudadano local con número de expediente TEEG-JPDC-43/2018, en virtud de que: **a)** el *Tribunal local* no excedió el plazo para emitir la sentencia impugnada; **b)** fueron novedosos los agravios planteados en relación a que José Ricardo Ortiz Gutiérrez participara por tercera ocasión para el cargo de presidente municipal de Irapuato, Guanajuato; **c)** fue correcto que el *Tribunal local* declarara inoperante el agravio relativo a la falta de notificación del auto de admisión del juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*; **d)** el *Tribunal local* no omitió el examen de las publicaciones y los hechos denunciados; y, **e)** fue correcta la valoración de las pruebas relacionadas con los contratos.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el **proceso electoral** local 2017-2018, para renovar los cargos de gobernador, diputaciones e

integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

1.2. El seis de noviembre siguiente, mediante acuerdo CPN/SG/23/2017, la *Comisión Permanente* aprobó la designación como **método de selección** de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales, ambos por el principio de mayoría relativa, entre otros en el estado de Guanajuato.

1.3. El dieciocho de enero¹, mediante acuerdo SG/101/2018, el *Comité Ejecutivo Nacional* autorizó la **invitación** dirigida a la ciudadanía en general y militancia del *PAN*, a participar como precandidatas y precandidatos en el proceso de designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el estado de Guanajuato.

1.4. El veintinueve de enero, mediante acuerdo CAE-004/2018, la Comisión Auxiliar Electoral de Guanajuato del *PAN* declaró procedente la solicitud de **registro de la precandidatura del actor**, a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

2 1.5. El doce de febrero, mediante acuerdo CAE-138/2018, la Comisión Auxiliar Electoral de Guanajuato del *PAN* aprobó el **registro de la precandidatura de José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, igualmente a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

1.6. El veinticinco de febrero, mediante acuerdo CAE-229/2018, la Comisión Auxiliar Electoral de Guanajuato del *PAN*, declaró **la procedencia de los registros** que integran las precandidaturas de las fórmulas para **regidurías**.

1.7. El veintiocho de marzo, el actor presentó **juicio de inconformidad** en contra la designación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato para contender a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, mismo que fue registrado bajo el expediente CJ/JIN/142/2018, el cual se resolvió por la Comisión de Justicia en fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, declarando infundados los motivos de disenso manifestados por el actor.

1.8. El nueve de abril, el actor presentó **juicio ciudadano local** con número de expediente TEEG-JPDC-43/2018, el cual el *Tribunal local* resolvió el veintiocho siguiente, en el sentido de **confirmar** la resolución partidista impugnada.

1.9. Inconforme, el treinta de abril, el actor presentó **juicio ciudadano**.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte la resolución dictada en el juicio ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-43/2018 emitida por el *Tribunal local*, por medio de la cual se confirmó la diversa emitida en el juicio de inconformidad partidista, relacionado con la designación del candidato para contender a la presidencia municipal de Irapuato, en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la cual se ejerce jurisdicción esta Sala.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La **pretensión** del actor es que cancele la designación de José Ricardo Ortiz Gutierrez, y se le otorgue el registro como candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, para el periodo 2018-2021.

Al respecto, el actor hace valer los siguientes agravios:

- a) El *Tribunal local* emitió la resolución impugnada en un lapso mayor de catorce días.
- b) Es indebido que el *Tribunal local* haya determinado que tres de sus agravios² constituyen cuestiones novedosas.
- c) Es incorrecto que el *Tribunal local* haya declarado inoperante el agravio relativo a la falta de notificación del auto de admisión por parte de la *Comisión de Justicia*, respecto de la demanda de juicio de inconformidad.
- d) Le causa agravio que el *Tribunal local* no se haya pronunciado respecto a las publicaciones relativas en “*El Sol de Irapuato*”, en relación al exceso de imagen que tuvo José Ricardo Ortiz Gutiérrez en periodo de precampaña; así como de la omisión de pronunciarse sobre los insultos a las damas que integraban su planilla.

² 1. Que la designación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez viola la reglamentación interna del *PAN*, al ser su tercera reelección, considerando que no existe oportunidad para nuevos postulantes, aunado a que éste siguió ejerciendo funciones de Presidente Municipal en periodo de precampaña.

2. Que la *Comisión de Justicia* omitió dolosamente pronunciarse sobre que es la tercera vez que se postula José Ricardo Ortiz Gutiérrez como candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

3. Que el actor no contó con apoyo y reconocimiento público en la precampaña del *PAN* ya que su partido no lo apoyó con imagen pública ni con anuncios publicitarios para que el Comité de su partido, así como el pueblo de Irapuato, lo conocieran, por lo que se vulneraron sus derechos político-electorales al no contender en un estado de igualdad.

e) Es contrario a Derecho que el *Tribunal local* haya determinado que las pruebas relacionadas con los contratos realizados con el director de la compañía periodística “*El Sol de Irapuato*”, con José Ricardo Ortiz Gutiérrez, carezcan de validez legal, al haber sido presentados en copia simple.

4. CUESTIONES JURÍDICAS A RESOLVER

Las **cuestiones jurídicas** a resolver en el presente juicio se centran a determinar lo siguiente:

a) ¿Le causó un agravio al actor que el *Tribunal local* haya resuelto en un periodo mayor de catorce días?

b) ¿Fueron novedosos los agravios planteados en relación a que José Ricardo Ortiz Gutiérrez participara por tercera ocasión para el cargo de presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, así como que no contó con apoyo y reconocimiento público en la precampaña por parte del PAN?

c) ¿Fue correcto que el *Tribunal local* haya determinado que las pruebas relacionadas con los contratos realizados con el director de la compañía periodística “*El Sol de Irapuato*”, con José Ricardo Ortiz Gutiérrez, carezcan de validez legal, al haber sido presentados en copia simple?

d) ¿El *Tribunal local* dejó de pronunciarse respecto a las publicaciones relativas en “*El Sol de Irapuato*”, en relación al exceso de imagen que tuvo José Ricardo Ortiz Gutiérrez en periodo de precampaña; así como de los supuestos insultos a las personas que integraban su planilla?

e) ¿Fue correcto que el *Tribunal local* calificara como inoperante el agravio relativo a la falta de notificación del auto de admisión por parte de la *Comisión de Justicia*, respecto de la demanda de juicio de inconformidad?

Los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que lo anterior cause algún agravio³.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. El *Tribunal local* no excedió el plazo para emitir la sentencia impugnada

El actor estima que el *Tribunal local* incurrió en dilación procesal al resolver el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-43/2018, pues se presentó el nueve de

³ Véase tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



abril y se resolvió el veintiocho siguiente, es decir, en un lapso mayor de catorce días.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón al actor**, toda vez que el artículo 391, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales local se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto en que se admita. En ese sentido, si la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente.

5.2 Fueron novedosos los agravios planteados en relación a que José Ricardo Ortiz Gutiérrez participara por tercera ocasión para el cargo de presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, así como que no contó con apoyo y reconocimiento público en la precampaña por parte del PAN

En su demanda el actor señala que le causa agravio que el *Tribunal local* haya declarado algunos de sus agravios como inoperantes por novedosos.

Al respecto, señala que, contrario a lo que determinó el *Tribunal local*, manifestó su inconformidad en la instancia partidista al señalar *“que todos los ciudadanos mexicanos tenemos derecho a votar y a ser votados, es decir, considero que el pueblo irapuatense tendría derecho también a conocer otro candidato aspirante a la alcaldía del municipio”*.

Al respecto, esta Sala considera que el agravio es **ineficaz**.

Ha sido criterio de este Tribunal que, en materia electoral se estiman novedosos y, por tanto, ineficaces los agravios en los que se plantean situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable, por ser razones distintas a las que originalmente se expusieron ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada, circunstancia que justifica no sean analizados por esa autoridad en esa instancia.

En esa lógica se trata de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, antes bien, introducen cuestiones nuevas, que con el fin de evitar una variación de la *litis*, y vulnerar con ello el principio de certeza jurídica que rige los procesos jurisdiccionales, no pueden ser analizados⁴.

⁴ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el SM-JDC-221/2016.

En el caso, de la revisión del escrito por el que el actor promovió el juicio de inconformidad⁵, en efecto, se advierte que el enjuiciante no realizó manifestación al respecto, fue ante el *Tribunal local* que manifestó por primera vez, que José Ricardo Ortiz Gutiérrez fue nombrado por tercera vez, candidato del *PAN* a la presidencia municipal en Irapuato, Guanajuato, ni respecto a que no contó con apoyo y reconocimiento público en la precampaña por parte del *PAN*.

Por lo anterior, es conforme a Derecho que el *Tribunal local* desestimara por novedoso el agravio y que no se haya pronunciado sobre lo correcto o no de él.

5.3. Fue correcto que el *Tribunal local* declarara inoperante el agravio relativo a la falta de notificación del auto de admisión del juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*

El actor alega que fue incorrecto que el *Tribunal local* declarara inoperante el relativo a la falta de notificación del auto de admisión por parte de la *Comisión de Justicia*, respecto de la demanda de juicio de inconformidad.

6

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón al actor**, toda vez que fue correcto que el *Tribunal local* considerara que la falta de notificación de la admisión de demanda en el juicio de inconformidad no constituye una falta formal que pudiese afectar la nulidad de los efectos de la resolución de la *Comisión de Justicia*, pues no trascienden al fondo de la controversia planteada, aunado a que no se le dejó en estado de indefensión.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los acuerdos que determinan la admisión de algún medio de impugnación, adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no existe posibilidad de su modificación, anulación o revocación, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente, pero la producción de sus efectos definitivos desde la óptica sustancial opera a partir de tales actos, preparatorios o instrumentales, son empleados o avalados por la autoridad resolutora, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto que ponga fin al procedimiento sin proveer sobre ese aspecto sustancial.

En el caso se considera que, tal como lo estableció el *Tribunal local*, el auto por el cual la *Comisión de Justicia* admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad, no se tradujo en alguna afectación en la esfera jurídica del

⁵ Obra a fojas 000011 del Cuaderno Accesorio Único.



actor, máxime que el impetrante ha ejercido su derecho de acceso a la justicia al controvertir la sentencia objeto de la presente resolución.

5.4 El *Tribunal local* no omitió el examen de las publicaciones y hechos denunciados

El actor refiere que le causa agravio que el *Tribunal local* no haya analizado el exceso de difusión de la imagen de José Ricardo Ortiz Gutiérrez a través de diversas publicaciones en un diario de circulación local.

Esta Sala considera que **no le asiste la razón** al actor, puesto que, contrario a lo manifestado, el *Tribunal local* sí analizó ese aspecto, a partir de los agravios hechos valer por el mismo, contrastó lo expuesto por el órgano partidista, e hizo evidente que si bien el promovente aportó diversas notas periodísticas en el juicio de inconformidad partidista, no expresó las circunstancias de tiempo en relación con el periodo de precampañas, por lo que las referidas publicaciones no podían considerarse propaganda o publicidad del precandidato; máxime que de su contenido no se reflejaba propósito o finalidad de naturaleza electoral.

Respecto a la manifestación relativa a que en los medios de comunicación se había estado atentando contra la dignidad de su persona y de aquellas que integran su planilla, por razones de discriminación y violencia política de género, el *Tribunal local* declaró inoperantes los agravios, en virtud de haber sido una reiteración de los que planteó en el juicio de inconformidad.

Incluso para demostrar que eran agravios reiterativos, los contrastó en un cuadro comparativo. En esa medida se considera que no procedía que el *Tribunal local* analizara agravios de los que se había ocupado el órgano partidista.

5.5. Fue correcta la valoración de las pruebas relacionadas con los contratos

El actor refiere que el *Tribunal local* indebidamente calificó de “*inoperante*” su agravio relacionado con el ofrecimiento de los contratos celebrados entre José Ricardo Ortiz Gutiérrez con la compañía periodística “*El Sol de Irapuato*”, ya que señala que, de manera parcial, determinó que las probanzas ofrecidas carecían de validez legal, por ser fotocopias, aún y cuando **obtuvo información del portal de transparencia**, de ahí que la resolución carece de legitimidad e igualdad y lo deja en estado de indefensión al no contar con documentos originales.

Esta Sala considera que, con independencia de la calificación del agravio realizada por el *Tribunal local*, se estima que es correcta la conclusión a la que arribó en cuanto al valor probatorio que le dio a las copias simples de los contratos aportados por el actor.

El *Tribunal local* determinó correctamente que si bien es cierto que la *Comisión de Justicia* omitió en su fallo pronunciarse sobre los convenios de publicidad que aportó el actor en su demanda de juicio de inconformidad y de manera concreta sobre el convenio celebrado por José Ricardo Ortiz Gutiérrez con el diario “*El Sol de Irapuato*”, también lo es que las probanzas fueron ofrecidas en copia simple, por lo que únicamente pueden hacer presumir la existencia de sus originales, lo que resulta insuficiente para formar convicción plena de los hechos que el actor pretendió acreditar puesto que su valor probatorio se reduce a un indicio leve.

Aunado a lo anterior, determinó que al no estar relacionados los elementos probatorios ofrecidos con otros que permitieran generar mayor certeza y convicción, se dejaron de cumplir los extremos legalmente exigidos, y por tanto se desestimó su planteamiento, de conformidad con el artículo 415 de la Ley electoral local⁶.

8

Esta Sala Regional considera necesario señalar que de la revisión de la demanda por la cual el actor presentó el juicio de inconformidad ante el órgano partidista, así como de la diversa por la que promovió el juicio ciudadano ante la instancia local, se advierte que el no realizó manifestación alguna respecto de haber obtenido los contratos de referencia a través del portal de transparencia.

Asimismo de las constancias probatorias aportadas no se advierte algún indicio⁷ del que se desprenda que el promovente haya obtenido dicha información a través de la plataforma de transparencia como lo refiere ante

⁶ Artículo 415. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Estatal Electoral al resolver los medios de impugnación de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado y mediante un procedimiento lógico de raciocinio, el órgano resolutor llega a la conclusión de que otro hecho desconocido es cierto o existente.

Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba contrario, salvo cuando las primeras exista prohibición expresa de la ley.

La inspección hará prueba plena siempre que en su desahogo se hayan observado las formalidades establecidas en esta ley y que de acuerdo a la sana interpretación tenga vinculación con el resto de las pruebas existentes.

En la prueba pericial, el juzgador tendrá la facultad para apreciarla, de acuerdo con las reglas señaladas en el primer párrafo de este artículo.

⁷ Por ejemplo, la solicitud de información, la liga de alguna página de internet, número de folio de la solicitud de información al portal de transparencia a través de un portal web o ante la oficialía de partes de los organismos competentes.



este órgano jurisdiccional, por lo que no puede considerarse que el *Tribunal local* haya dejado de valorar que las mismas se obtuvieron del referido portal. Es hasta esta instancia que realiza la manifestación novedosa del agravio en estudio.

Por lo anterior, y una vez desestimados los agravios plateados por la parte actora, esta Sala estima que debe confirmarse la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ